

ENTRADA 231852021

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL**, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL VS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S.A. Y HELEN WALD DE DE LA GUARDIA.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en nombre y representación de **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL**, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se confirma la Sentencia No. 37 de 3 de julio de 2020, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El señor **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL**, presentó Demanda por pago de Derechos Adquiridos y Salarios dejados de percibir, ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección-Panamá, contra **Industrias Alimenticias Doraz, S.A., y Helen Wald de De la Guardia**, fundamentando su Acción en que inició labores con la mencionada empresa el 23 de agosto de 1983, como Gerente de producción, vendedor, comprador de materias primas y envases,

manipulador de alimentos, conductor y mercaderista con un salario mensual inicial de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), el cual posteriormente fue incrementado a tres mil balboas (B/.3,000.00), pagados en efectivo.

Añade, que inicialmente mantenía un horario de trabajo de 4:00 p.m. a 11:00 p.m., de lunes a viernes y sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., el cual varió con el transcurso del tiempo; no obstante, no se le han liquidado sus prestaciones correspondientes al periodo 2003 a 2014, por lo que se le adeudan quinientos siete mil seiscientos treinta y seis balboas con treinta y ocho centésimos (B/.507,636.38) en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcional, salarios dejados de percibir y prima de antigüedad (Cfr. fojas 2-7 del Expediente Laboral).

Por su parte, la parte demandada, **Industrias Alimenticias Doraz, S.A., y Helen Wald de De la Guardia**, presentó su contestación a la Acción incoada, señalando que el señor **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL** jamás ha detentado la condición de trabajador, así como tampoco ha laborado dentro de los horarios de trabajo señalados, aclarando que su condición en la referida empresa es de Accionista, y que desde el año 2000 hasta la fecha quien recurre se ha desvinculado totalmente de cualquier actividad productiva o administrativa, limitándose únicamente a cobrar la cuota parte de sus dividendos (Cfr. fojas 56-59 del Expediente Laboral).

Bajo este marco de ideas, sostiene que el Demandante tiene años de estar dedicándose exclusivamente por su cuenta a realizar actividades de producción y promoción de una marca de su propiedad, bajo el amparo de su compañía denominada "*Ingenieros de Alimentos-Consultores S.A.*" que no tiene relación alguna con la empresa **Industrias Alimenticias Doraz, S.A** (Cfr. fojas 60-62 del Expediente Laboral).

Junto con su escrito de contestación, la empresa **Industrias Alimenticias Doraz, S.A.**, promovió Excepción de Inexistencia de la Obligación (Cfr. fojas 64-66 del Expediente Laboral).

Surtidas todas las etapas procesales pertinentes y evacuadas las pruebas, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección emitió la Sentencia No. 37 de 3 de julio de 2020, por medio de la cual se decidió declarar probada la Excepción de Inexistencia de la relación de trabajo alegada dentro del proceso laboral promovido por **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL**, contra **Industrias Alimenticias Doraz, S.A.**, y **Helen Wald de De la Guardia**; y, en consecuencia, absuelve a los demandados, sin costas (Cfr. fojas 775-784 del Expediente Laboral).

Contra dicha decisión, el señor **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL** presentó un Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, escrito en el que señaló que la Decisión del Tribunal Primario se basó, medularmente, en que el prenombrado no probó las labores que realizaba para la empresa demandada, ponderando su entonces condición de funcionario del Ministerio de Salud; no obstante, según expone, el doble empleo ha sido reconocido jurisprudencialmente (Cfr. fojas 799 y 800 del Expediente Laboral).

Como parte de su argumento, añadió el Apelante que, de conformidad con la jurisprudencia, se ha reconocido el carácter de trabajador a accionistas de sociedades, pues ello no es excluyente de realizar labores bajo dependencia económica y/o subordinación jurídica, y, en cuanto a los pagos que recibió en concepto de dividendos por su condición de Accionista, los mismos no suprimen su derecho de percibir los salarios y remuneraciones por los servicios prestados; en consecuencia, solicita se declare no probada la excepción de inexistencia de la relación

de trabajo y se revoque la Sentencia del Tribunal originario (Cfr. fojas 800 y 801 del Expediente Laboral).

Como consecuencia del Recurso de Alzada impetrado por el señor **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL**, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dictó la Sentencia de cuatro (4) de marzo de 2021, mediante la cual confirmó la Sentencia del Juzgado de primera instancia; decisión en la que se indicó que de las pruebas examinadas y aportadas por el Demandante, no se acredita la existencia de una relación de trabajo entre las partes en conflicto, máxime cuando del material probatorio ha quedado constatada su condición de socio industrial, que es aquel *“cuyo principal aporte a la sociedad es precisamente su fuerza de trabajo físico o intelectual”* (Cfr. fojas 803-824 del Expediente Laboral).

II. PRETENSION DEL CASACIONISTA.

El Licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en nombre y representación de **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL**, interpuso Recurso Extraordinario de Casación Laboral contra la Sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No. 37 de 3 de julio de 2020, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

Quien recurre, sostiene que con la emisión de la Sentencia de 4 de marzo de 2021, se violaron los artículos 62, 64, 66 y 737 del Código de Trabajo, cuyos conceptos de violación expone de la siguiente manera:

- El primer cargo de infracción planteado por el Casacionista recae sobre el artículo 62 del Código de Trabajo, que establece:

“Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.”

Argumenta el Casacionista, que la norma en referencia fue trasgredida por indebida aplicación, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia han ido superando la dependencia económica como un elemento fundamental para la existencia de la relación de trabajo, al igual que la subordinación jurídica, la cual no necesariamente debe darse para corroborar el vínculo laboral (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

- Bajo este contexto, indica el propulsor jurisdiccional que con la Sentencia de Alzada se ha configurado la violación del artículo 64 del Código de Trabajo, que expresa:

“**Artículo 64.** La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.”

Alega el Accionante que la aludida norma fue conculcada, ya que en la Sentencia impugnada se indica que el Demandante no realizó labores bajo subordinación de nadie; no obstante, se obvió en dicho pronunciamiento que tal sujeción jurídica podía ser ejercida por la Junta Directiva de la Sociedad, así como por la señora Helen Wald, siempre que se hubiese requerido; es decir, que era susceptible de estar sometido a las órdenes y directrices de la empresa.

- De igual forma, alega el proponente del Recurso que ocupa nuestra atención, que la Sentencia del Tribunal de Segunda Instancia vulnera el artículo 66 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 737 (numeral 1) de dicho bloque normativo, los cuales puntualizan:

“**Artículo 66.** Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas.”

“**Artículo 737.**

Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.

2. Todo contrato de trabajo se presume por término indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código que es por obra o tiempo definido y que el objeto de la prestación permita este tipo de contrato.

3. La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario.

4. El despido se entiende sin causa justificada, salvo prueba en contrario.

5. Acreditada la existencia del contrato de trabajo en dos fechas distintas dentro de un mismo año, se reconocerá, salvo prueba en contrario, su ininterrupción.

6. Demostrado el salario ordinario devengado en los últimos tres meses de servicio, se presumirá en favor del trabajador, salvo prueba en contrario, que dicho salario ordinario fue devengado en el tiempo anterior que hubiere laborado, hasta en los últimos tres años.

7. Demostrado el pago del salario ordinario correspondiente a seis meses consecutivos según la periodicidad convencional, reglamentaría o acostumbrada en la respectiva empresa, se presumirá salvo prueba en contrario, que los salarios ordinarios por el tiempo anterior han sido igualmente pagados.

8. Demostrado el pago de la remuneración de las vacaciones por tres años de trabajo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que están pagadas las causadas por los años anteriores.”

Sobre las aludidas normas, arguye el Recurrente que al expediente se aportaron una serie de elementos de convicción testimoniales y documentales de los que se desprendía claramente la prestación del servicio brindado a la empresa **Industrias Alimenticias Doraz, S.A.**, que permiten constatar la existencia de la relación de trabajo, tal como lo es la declaración de los testigos Tomas Nieves y Olga Córdoba, a través de los cuales se construye la presunción consagrada en el artículo 66 del Código de Trabajo, cuyo valor probatorio fue desconocido por el Tribunal de Segunda Instancia.

Por su parte, la contraparte no presentó escrito de oposición alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

La competencia de La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para conocer el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, se encuentra dispuesta en el artículo 1064 del Código de Trabajo; en concordancia con el artículo 97 (numeral 13) del Código Judicial.

Una vez examinados detenidamente los cargos presentados, esta Superioridad se percata que el argumento del recurrente se centra en que

el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante la Sentencia de 4 de marzo de 2021, declaró probada la inexistencia de la relación de trabajo alegada por la parte demandada; sin embargo, las nuevas corrientes y tendencias modernas permiten determinar un vínculo laboral sin que necesariamente medie subordinación jurídica ni dependencia económica, aunado al hecho que de conformidad con algunas de las pruebas testimoniales obrantes en el Proceso, se acredita fehacientemente la prestación del servicio por parte del Accionante, configurándose así la presunción consagrada en el ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, consideramos pertinente referirnos al tema principal que origina la interposición del Recurso extraordinario bajo estudio, el cual se refiere a la existencia o no de la relación laboral y a su presunción.

En nuestro Derecho positivo, el artículo 62 del Código de Trabajo estatuye qué se entiende por Contrato Individual de Trabajo, y las modalidades bajo las cuales opera el mismo, ya sea verbal o escrito, aunado a los elementos constitutivos que identifican la relación de trabajo, siendo éstos la subordinación jurídica y la dependencia económica, vínculo laboral que, de encontrarse acreditado, conlleva a la obligación de pagar salario.

En este sentido, debemos señalar que, de negarse la relación de trabajo, la carga de la prueba ante este evento recae en el trabajador, tal como ocurrió en el caso bajo estudio, por lo que le correspondía a **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL** demostrar la prestación del servicio en condiciones personales a favor de la empresa **Industrias Alimenticias Doraz, S.A.**

Al respecto, debemos señalar que si bien la Ley laboral presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo, entre quien presta el servicio o ejecuta la obra y quien los recibe, tal como lo estipula el artículo

66 del Código de Trabajo, norma que el proponente señala fue transgredida por la Sentencia de segunda instancia, lo cierto es que se trata de una presunción *juris tantum*; es decir, una ficción legal a través de la cual se establece que un hecho se entiende probado salvo prueba que demuestre lo contrario; figura jurídica que nace a partir del momento en que se acredite la prestación del servicio **en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica**; de lo contrario, fenece su ámbito de aplicación.

No obstante, al efectuar una lectura de la Sentencia del Juzgado inferior, este Tribunal concuerda con el razonamiento vertido en dicha decisión judicial, toda vez que no logró probarse en el litigio laboral bajo examen la prestación del servicio personal durante el periodo 2003 a 2014 bajo órdenes impartidas por las demandadas o bien dentro de un horario de trabajo predeterminado; por consiguiente, pierde eficacia la presunción que reconoce el ordenamiento legal, el cual sólo tiene fuerza, **mientras que la parte perjudicada no la enerve con pruebas suficientemente eficaces con relación al punto debatido.**

En cuanto a la presunción establecida por la Ley y que aquí se alega como vulnerada, hay que recalcar que la misma **no es un medio de prueba** y sólo es admisible cuando los hechos en que se funden, estén debidamente acreditados, es decir, que se demuestre efectivamente la prestación del servicio, al tenor de lo que expresa el artículo 736 del Código de Trabajo, lo cual no ocurre en el Recurso Extraordinario promovido.

Y es que tal como se vislumbra del análisis plasmado en la Sentencia recurrida, del material probatorio aportado al Proceso, específicamente de las pruebas documentales y testimoniales, no se logra acreditar que el demandante estuviese sujeto a horarios, registros de asistencia, o que bien recibiera instrucciones por parte de las demandadas, por lo que más allá de determinarse la existencia de una relación de trabajo

entre las partes, se denota mas bien **la participación accionaria** del Casacionista en la empresa **Industrias Alimenticias Doraz, S.A.**

Sobre este punto, esta Sala coincide con los criterios expuestos por el Tribunal Superior de Trabajo, al señalar claramente lo siguiente:

“...La Nota de fecha 2 de octubre de 2009, identificada como E-7, cuya firma fue reconocida por el demandante Franz Wald Bacharel, en la audiencia celebrada en el Juzgado A quo (fs. 701). Nota en la cual el señor Franz G. Wald, hace constar, entre otras cosas, **su condición de socio industrial...**

Como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia en materia laboral, el socio industrial, es aquel cuyo principal aporte a la sociedad es precisamente su fuerza de trabajo físico o intelectual; por lo que si bien es cierto que nuestro Código de Trabajo no contiene norma alguna que expresamente excluya del ámbito laboral, los servicios personales prestados por un socio a la sociedad a la cual pertenece; y por tanto bien puede un socio mantener con la sociedad una relación de trabajo, al margen de la relación asociativa. **No puede soslayarse en el presente caso, que el vínculo asociativo prevalece, en aquellos casos en que el principal aporte del socio es precisamente su fuerza de trabajo, o su conocimiento. Y que como lo reconoce el demandante en su declaración, lo convenido con la señora Helen Wald de De la Guardia, al momento de constituir dicha sociedad, fue que su aporte sería el trabajo que él realizaría en la empresa, y que cada uno tendría el 50% de las acciones.**

No hay prueba que acredite, que durante el período comprendido de los años 2003 al 2013, el demandante hubiese prestado algún servicio a la parte demandada, sujeto a las órdenes de la señora Helen Wald de De La Guardia, Gerente Administrativa y Representante Legal de la empresa demandada.” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 821-824 del Expediente Laboral).

Lo anterior, denota que la actividad o el servicio prestado por el señor **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL**, tal cual se desprende de las constancias probatorias, no hacen concluir que en el expediente hayan indicios de que éste, en el ejercicio de su actividad, estuviese supeditado a algún tipo de control o fiscalización por parte de la empresa **Industrias Alimenticias Doraz, S.A.**; es decir, que se denote la existencia de una línea de mando, supervisión o vigilancia por parte del empleador, que implicaría un deber de obediencia al cual le correspondería sujetarse el trabajador en el periodo alegado y que traería como consecuencia **una relación de índole laboral distinta y autónoma al vínculo societario que mantenía el prenombrado**; distinción claramente identificada por el Tribunal de Segunda Instancia.

Y es que, sin adentrarnos a un análisis del fondo probatorio, lo que no es propio, salvo excepciones, en este tipo de Acciones, tal como como obra en la Sentencia sometida a escrutinio, el nexo preexistente entre **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL** y la empresa **Industrias Alimenticias Doraz, S.A.**, es a raíz del capital accionario que mantiene el prenombrado en dicha sociedad, de un cuarenta y cinco por ciento (45%); participación que si bien no es excluyente a que de forma simultánea se desarrolle una relación de trabajo, lo cierto es que esto último no se probó de forma concluyente, pues precisamente al constituirse el Actor como socio industrial al momento en que se fundó la empresa, su aporte primordial es su conocimiento técnico, de experticia, en su condición de Ingeniero de Alimentos, lo cual queda excluido de los elementos de subordinación jurídica o dependencia económica, propios de una relación de trabajo.

Así las cosas, ante la ausencia de elementos de mayor fuerza probatoria o contundencia que respalden que durante el periodo 2003 a 2013 el Actor prestó sus servicios dentro del marco de una relación obrero patronal, las prestaciones laborales reclamadas por quien recurre no tienen cabida en el negocio jurídico en estudio; pues ha quedado evidenciado la exclusión de un vínculo laboral entre el Demandante y las Demandadas.

En este orden de ideas, esta Corporación de Justicia debe precisar que, contrario a lo alegado por el Recurrente referente a que *“existen situaciones en que no necesariamente se ejerce la subordinación jurídica y aun así existe la relación de trabajo”* y que se ha *“ido dejando de lado la dependencia económica como un elemento fundamental”*, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia, deben concurrir **al menos uno de estos supuestos**, a saber, subordinación jurídica o dependencia económica, para que se pueda configurar un vínculo de naturaleza laboral, por lo que someter a discrecionalidad de las partes el perfeccionamiento de alguna de

dichas circunstancias dista del concepto previsto en el artículo 62 del Código de Trabajo.

Sobre este punto, esta Magistratura se ha pronunciado bajo los siguientes términos:

“ ...

Respecto a la dependencia económica, debemos señalar que este concepto, **si bien no es imperante para determinar la existencia de la relación de trabajo, lo cierto es que se utiliza en forma subsidiaria para identificar la relación de trabajo y tiene cabida sólo en la medida que no sea posible comprobar la subordinación jurídica.** En este sentido, Oscar Velarde nos dice que se aplica cuando *‘se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en lo que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador. A ello apunta la parte final del artículo 65 del Código de Trabajo, cuando señala que “en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente’* (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, Pág. 37).

Tal como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de *subordinación jurídica o dependencia económica.*¹ (La negrita es nuestra).

Por lo anterior, esta Superioridad es del criterio que son acertados jurídicamente, los argumentos esbozados por el Juzgador Ad-Quem, toda vez que el actor no logró probar la prestación del servicio en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, por lo que consideramos que el ejercicio de juicio sobre los medios de pruebas llevado a cabo por el Tribunal de Alzada se ciñó a la regla de la Sana Crítica que regula el artículo 732 del Código de Trabajo; es decir, una labor de análisis efectuada de forma objetiva, sensata, lógica y razonable a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio recabado en el Proceso Laboral.

Por otra parte, observa este Tribunal que el Casacionista sostiene que el Tribunal de Segunda Instancia *“deja sin valor probatorio”*, los testimonios de Tomas Nieves, Olga Córdoba y la declaración de parte de **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL**; no obstante, de una revisión de la Sentencia de Alzada, se advierte claramente que tales deposiciones, en

¹ Resolución de 18 de marzo de 2015 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

efecto, fueron ponderadas, conforme se observa a fojas 818-820 y 822 del Expediente, por lo que más allá de haberse incurrido en una pretermisión probatoria por parte del Juzgador Ad Quem, lo que el Accionante pretende es que se realice una nueva valoración de dichas declaraciones, por lo que mal puede el Accionante alegar dicha omisión procedimental basándose únicamente en su discrepancia con la valoración otorgada por el ente jurisdiccional inferior.

Tal como ha sido abordado en reiteradas ocasiones por esta Sala, no le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a debatir aspectos de evaluación de los elementos probatorios, surtidos en función del Principio de la Sana Crítica, pues ello, implicaría desnaturalizar la finalidad de un Recurso Extraordinario de esta índole, y otorgarle una connotación propia de un medio de impugnación ordinario que ubicaría a este ente jurisdiccional a realizar una revisión de la Sentencia como si se tratase de una tercera instancia.

Sobre este punto, es pertinente aclarar que, en materia de Casación Laboral, no proceden los cargos en materia probatoria, **salvo** que exista error de hecho en la apreciación del material probatorio; es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya omitido valorar un elemento probatorio existente en el Proceso, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

De configurarse cualquiera de ambos escenarios, le corresponde al proponente del Recurso exponer de manera clara y razonada en qué consistió la omisión o comisión probatoria incurrida por el Tribunal Ad-Quem, a fin que oriente a esta Sala de Casación para su estudio, situación que no ha sucedido en el caso bajo análisis, pues el apoderado judicial de quien recurre, de forma lacónica, se limita a indicar, que el Juzgador de Segunda Instancia, obvió otorgar valor probatorio a los testimonios de Tomas Nieves, Olga Córdoba y la declaración de parte de **FRANZ**

GRANCEL WALD BACHAREL, presentados en el Proceso, lo cual, reiteramos, no ocurrió en el caso bajo estudio.

Bajo estas consideraciones, esta Judicatura estima improcedente acceder a las prestaciones reclamadas, debiendo en consecuencia confirmarse la resolución venida en apelación, por ajustarse a Derecho y al material probatorio constatado en el proceso, por lo que se descartan los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo invocados por el Casacionista.

Por los motivos antes expuestos, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **NO CASA** la Sentencia de 4 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por el Licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en nombre y representación de **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL** dentro del proceso laboral: **FRANZ GRANCEL WALD BACHAREL VS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S.A., y HELEN WALD DE DE LA GUARDIA.**

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**